

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTES: JHONATAN OSORIO

DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACÍAS - EPMSC DE ACACÍAS (META)

EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00141 00

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia, incoada por JHONATAN OSORIO contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACÍAS - EPMSC DE ACACÍAS (META).

ANTECEDENTES

El señor JHONATAN OSORIO, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, solicita a las accionadas el cumplimiento inmediato del artículo 33 de la Resolución No. 6349 del 19 de diciembre de 2019 proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC *"Por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional – ERON a cargo del INPEC"*.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se ordene a las peticionadas que en el término de cinco (5) días, procedan a modificar el artículo 33 de la Resolución No. 2378 del 22 de noviembre de 2018 expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías – Meta, *"Por la cual se expide el Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías Meta"*.

La demanda fue radicada el 15 de julio de la presente anualidad, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que, el artículo 87 de la Constitución Política, establece que, "[t]oda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo."

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", en cuanto a la competencia dispuso lo siguiente:

"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria."

No obstante, el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, referente al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, disponía lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de **cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."* (Negrillas fuera del texto original)

Por su parte, el numeral 10 del artículo 155 *ibídem*, en relación con la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, respecto al medio de control de



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, contemplaba lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."* (Negrillas fuera del texto original)

En virtud de lo expuesto, es evidente que, en relación al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, la competencia para conocer en primera instancia, cuando se dirige contra una autoridad del orden nacional, radica en el Tribunal Administrativo y cuando se dirige contra una autoridad del nivel departamental, distrital, municipal o local, le corresponde el conocimiento a los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, debe precisarse que, aunque la Ley 2080 de 2021, "*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*", introdujo modificaciones en materia de competencia, lo cierto es que, respecto al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, se mantuvo la misma directriz, como se deduce del numeral 14¹ del artículo 152 y numeral 10² del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Adicionalmente, corresponde aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas que modificaron las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación, que lo

¹ "*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."* (Negrillas fuera del texto original)

² "*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."* (Negrillas fuera del texto original)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fue, el 25 de enero de 2021, razón por la cual, para este cometido, se deben tener en cuenta, las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, sin la mencionada variación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, el presente medio de control se dirige contra una entidad del orden nacional, como el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y la presunta transgresión ocurre en el municipio de Acacías, la competencia para conocer en primera instancia, el proceso de la referencia, radica en el Tribunal Administrativo del Meta, en virtud de lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se declarará la falta de competencia funcional de este Despacho para tramitar el presente medio de control, y se ordenará su envío al Tribunal Administrativo del Meta – Reparto, para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Despacho Judicial para conocer del presente medio de control, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por Secretaría, ENVÍESE el presente medio de control al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META – REPARTO, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbff64d1561b27d695558401cc0109ae2b9f7c53f95d92bf76277d6bddfe998e

Documento generado en 16/07/2021 03:50:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**